

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden de 13 de abril de 1852, sobre el pago de sus dotaciones á los dignidades y canónigos recientemente promovidos.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. (q. D. g.) de la comunicacion del administrador diocesano de Málaga, sobre pago á los dignidades, y de conformidad con el dictamen de esa Direccion, se ha dignado resolver.

1.º Que el clero catedral existente á la publicacion del Concordato continúe en la percepcion de las dotaciones asignadas en el presupuesto vigente, hasta que se complete su personal con arreglo al mismo Concordato y demas disposiciones de la materia, segun está mandado.

2.º Que los párrocos promovidos á canónigos ó beneficiados sigan disfrutando las asignaciones de párrocos en el presupuesto de 1851, hasta el dia en que hayan de principiar á regir las dotaciones del Concordato.

3.º Que por el presupuesto parroquial perciban su dotacion los párrocos nombrados para otras piezas eclesiásticas.

4.º Que los dignidades y canónigos trasladados de otras diócesis perciban por consiguiente hasta dicha época las asignaciones que respectivamente disfrutaban

el dia. Todos habrán de percibir sus dotaciones desde la toma de posesion por la administracion diocesana del paraje para donde han sido nombrados: y de ningun modo por las de los puntos en que anteriormente sirvieron.

Y 5.º Que los agraciados con prebendas y beneficios que no disfrutaban hoy dotacion del Estado, no entren en el disfrute de la señalada en el Concordato hasta dicho dia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 13 de abril de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.—Sr. administrador diocesano de...

Real decreto de 16 de abril de 1852, creando cuatro nuevas prebendas en la iglesia metropolitana de Zaragoza.

En vista de una esposicion del cabildo metropolitano de Zaragoza en solicitud de que se aumenten los capitulares de dicha iglesia metropolitana sobre los que ha fijado el Concordato, á consecuencia de ser dos los templos á cuyo servicio deben atender los espresados capitulares, conformándome con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en

estos reinos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro prebendas en la iglesia metropolitana de Zaragoza sobre las que habia determinado el último Concordato, de modo que señalándose este 28 capitulares, se compondrá de 32.

Art. 2.º De estas cuatro prebendas la una será dignidad, la otra canongía de oficio, y las dos restantes de gracia.

Art. 3.º Atendida la devocion que inspira al pueblo aragonés la Virgen del Pilar, y sus gloriosos recuerdos por el fausto suceso que motivó la fundacion de aquel templo, la dignidad creada se denominará arcipreste del Pilar, y ejercerá sus funciones en dicho templo, y el otro arcipreste en el del Salvador, teniendo sin embargo éste silla precedente.

Art. 4.º En su virtud el orden de sillas será en lo sucesivo el siguiente: dean, primera *post pontificalem*: arcipreste del Salvador, arcipreste del Pilar, arcediano, chantre, maestrescuela y tesorero.

Art. 5.º La canongía de oficio creada será la de penitenciario, habiendo por consiguiente uno para cada templo, llamándose el primero del Salvador, y el segundo del Pilar.

Art. 6.º La dignidad de arcipreste del Pilar y las tres canongías que se aumentan, tanto la de oficio como las de gracia, gozarán de la misma dotacion, categoría y distinciones que las demás de su clase.

Art. 7.º El ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 16 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Circular de 20 de abril de 1852, mandando que el diocesano ó presidente de las nuevas comisiones investigadoras reciban de las anteriores las noticias y cantidades que tuvieren en su poder.

Dada nueva organizacion á las comi-

siones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías, por Real decreto de 10 del corriente, y de conformidad con lo prevenido en su artículo 28, dispondrá V. S. cese desde luego en sus funciones la que exista en esa provincia, haciendo entrega al diocesano ó al presidente de la nueva comision que él mismo elija, no solo de cuantas noticias y datos posea, sino de todas las cantidades, fincas y efectos que existan, previa formacion de tres estados, de los que remitirá uno á este ministerio, otro á la nueva comision, y otro quedará archivado en el gobierno de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de abril de 1852. Gonzalez Romero.—Sr. gobernador de la provincia de...

Circular de la Real Cámara Eclesiástica de 21 de abril de 1852, sobre la edificacion y reparacion de los templos parroquiales.

Al examinar la Real Cámara los expedientes mandados formar para la edificacion ó reparacion extraordinaria de templos, ha notado que en su instruccion no siempre se observan tan puntual y exactamente como fuera de desear las reglas y bases que ordenó el Real decreto de 19 de setiembre del año último.

Nace de aquí, entre otros, el grave inconveniente de la dilacion, pues tales expedientes no pueden ser aprobados mientras carecen de las tramitacion necesaria.

En particular, se ha advertido que deja de espresarse no pocas veces, ó se espresa sin la conveniente claridad, la cuota, prestacion, ó servicio á que se obligan los pueblos interesados en la edificacion ó reparacion de sus iglesias parroquiales. El gobierno no puede conocer la cantidad fija á que asciende cada presupuesto, si no se le hace saber la que comprende aquel importante capitulo; y no basta para esto que aparezca estar dispuestos, y haberse obligado los vecinos á facilitar una parte

de materiales para la obra, acarrearlos con sus yuntas, ó prestar su personal trabajo: es además necesario que conste por cálculo pericial á lo que asciende en metálico tal servicio; porque la cantidad que resulta, despues del importe mismo, para completar el presupuesto, es la que se compromete á satisfacer, segun su posibilidad, el gobierno, y éste necesita conocer la exactitud de las partidas.

Son tales obras, ya se trate de edificación de templos, ya de su reparacion, de interés tan marcado y preferente para los pueblos, como reconocen ellos mismos al pedir con tanto encarecimiento y fervor que se les dé iglesia donde no la tienen, ó se les repare si se encuentra derruida, ó amenaza venir á tal estado. Por esta razon es conveniente, y la Cámara confiadamente, espera del distinguido celo de V. escite por cuantos medios estime oportunos el de las feligresías, que se hallen en aquel caso; para que hagan todo género de esfuerzos hácia un objeto tan importante. Se presentarán á veces como sacrificios costosos esas prestaciones á que se invita; se opondrá el estado lastimoso de los pueblos; pero el objeto es santo, y la religion y la piedad atenúan y suavizan tales sacrificios, aunque hubiesen de prestarse en mayor escala.

No es nueva en verdad, como á la ilustracion de V. es conocido, esta cooperacion que de los fieles se exige. La prestacion en todas épocas, y no porque fuesen menos escasas que en nuestros dias, y aun abundantes en algun tiempo, las rentas de la Iglesia, dejaban ellos de levantar á espensas propias, ó auxiliar con sus esfuerzos á que los templos se edificasen ó fuesen reparados. Lo creian un deber, y segun su posibilidad respectiva, corrían á cumplirlo con religioso entusiasmo.

Hoy es mayor y mas marcado el motivo. Habiéndose multiplicado la necesidad de que se trata por circunstancias de todas conocidas; escaseando los recursos con que cuenta la Iglesia; siendo notorios los

apuros del tesoro público, por necesidad sufririan grandes dilaciones las obras, y creceria en esa tardanza su costoso importe, si al pensar en realizarlas, todo se dejase á los medios que pueda facilitar el erario, agoviado de atenciones á cual mas imperiosas y mas urgentes, é imposibilitado por ello de dar ensanche á sus deseos, y ocurrir con presteza al total remedio de esa necesidad apremiante.

La Cámara ha creído oportuno hacer á V. estas indicaciones ligeras, ayudando con ellas su buen celo, ya para evitar que en lo sucesivo se eleven al gobierno los expedientes de que se trata sin la instruccion conveniente y completa, con arreglo á lo prescrito en la materia, y ya para que se sirva procurar con eficacia los medios de que la escitacion á los pueblos donde se han de ejecutar obras, ofrezca resultados mas fecundos que hasta aquí; los mismos que el gobierno de S. M. y su Real Cámara se complacerán en apreciar debidamente, dando preferencia á aquellos expedientes, en que mas de lleno se vean señalados tan laudables como generosos esfuerzos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de abril de 1852.—El Cardenal arzobispo de Toledo, presidente.—Sr.....

Real decreto de 30 de abril de 1852, declarando derogada desde 17 de octubre anterior la ley de 18 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato de sangre.

En vista de lo espuesto por varios diocesanos y fiscales de las reales audiencias acerca de la aplicacion é inteligencia del Concordato en lo relativo á capellanías colativas y fundaciones piadosas de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos, siempre lamentables, á que esto da lugar, conformándome con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte y mi Consejo de Ministros me ha propuesto el ministro de Gracia y Jus-

cia, oída la Real Cámara eclesiástica, engo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 17 de octubre último en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de agosto de 1841 relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.º A su consecuencia quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicación no pendiere juicio en ejecución de la ley de 19 de agosto de 1841, y otras disposiciones, antes de dicho día 17 de octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.º Por lo tanto se adjudicarán por los tribunales eclesiásticos y servirán de título de ordenación las capellanías subsistentes según los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.º Continuarán hasta su decisión definitiva con arreglo á derechos los expedientes judiciales que pendían en los juzgados de primera instancia y reales Audiencias el citado día 17 de octubre, cesando los juicios principados con posterioridad.

Art. 5.º Si los sujetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías hubieren sido ordenados, ó lo fueren en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de agosto de 1841, observándose por lo tanto lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente declaración. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenación á algún individuo de las familias entre quienes se hayan dis-

tribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.º El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden de 30 de abril de 1852, sobre el pago á los coadjutores ad nutum de los párrocos imposibilitados.

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo consultado por el Real Consejo de la Cámara eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del erario con el mejor desempeño del ministerio parroquial, en el caso de que sus ministros se imposibiliten para el servicio, conformándose S. M. con lo que he tenido la honra de proponerle, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, se ha servido acordar que hasta que llegue el día en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes, y administrarse en cada diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas y la cuota de la imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria que se reconozca necesaria para completar la dotación del clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el Concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y vicarios capitulares Sede vacante, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algún párroco de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico: y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así; y elevarán el expediente al ministerio de mi car-

go á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum*.

2.^a En estos expedientes designarán los diocesanos la dotacion que conceptuen conveniente para los coadjutores, con presencia de lo determinado en el párrafo 2.^o, artículo 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los ecónomos de las mismas se dispone en el artículo 5.^o del Real decreto de 29 de noviembre último.

3.^a Tambien determinarán los ordinarios la parte de asignacion que los párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.^o del artículo 33 del Concordato.

4.^a Para el efecto prescrito en la disposicion anterior deberá considerarse como máximo en los curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el párroco imposibilitado, conforme á los artículos 4.^o y 5.^o de la citada circular, ó segun el Concordato, verificados los casos en aquellos previstos.

5.^a Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los diocesanos el coadjutor, procurando dar preferencia á los presbíteros exclaustros, en igualdad de circunstancias.

6.^a A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados y los párrocos á quienes auxilian.

7.^a La pension que se consigne á los párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de perci-

bir. La consignacion del coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva; y si esta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.^a Disfrutarán ademas los párrocos propietarios los huertos, casa ó heredades conocidos con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros que no hayan sido enagenados.

9.^a En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aquí, expediente alguno para conceder jubilacion á los párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 30 de abril de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. obispo de...

Accediendo á los justos deseos de algunos Sres. párrocos y otros respetables sacerdotes, vamos á dar en nuestro periódico una série de artículos de ritos y sagradas ceremonias: y para que sean mas luminosos y tengan el mayor interés posible hemos procurado tener á la mano los mejores rubricistas antiguos y modernos y aun algunos manuales cuyas esplicaciones, en todo cuanto no contradigan al Ritual Romano, tienen bastante autoridad. Daremos principio á estos artículos con lo concerniente á la misa rezada.

ARTICULO I.

Preparacion del sacerdote celebrante y de su ingreso al altar.

El sacerdote que quiere celebrar el Santo Sacrificio debe haber rezado antes á lo menos maitines y laudes, y aun será conveniente haber rezado ademas aquella parte de las horas menores que corresponda á la hora en que ha de celebrarse. Cuando en virtud de algun privilegio haya

de celebrarse antes de la aurora podrá dejarse para despues de la misa el rezo de los laudes. San Ligorio y otros autores citados por Gousset (teologia moral, t. 2, núm. 346) no solamente opinan que este precepto de rezar mañines y laudes antes de la misa no obliga sub gravi, sino que aun creen que un motivo racional cualquiera excusa en esta materia de todo pecado. Ademas debe el sacerdote dedicarse antes de celebrar algun tiempo á la oracion mental y decir las oraciones que con el título de *Preparacion para la misa* contiene el misal, siempre que motivos graves no le impidan hacerlo asi. Conventrá ademas que el sacerdote rece devotamente la siguiente oracion, que sobre tener concedida por Gregorio XIII una indulgencia de cincuenta años sirve para orar en general por todos los fieles vivos y muertos y para hacer una aplicacion individual del Santo Sacrificio por aquellos por quienes deba ofrecerse.

«Ego volo celebrare Missam, et conficere Corpus et Sanguinem Domini nostri Jesu Christi, juxta ritum sanctæ Romanæ Ecclesiæ, ad laudem omnipotentis Dei, totiusque Curix triumphantis, ad utilitatem meam, totiusque Curix militantis et patientis, pro omnibus, qui se commendaverunt orationibus meis in genere et specie, et pro felici statu sanctæ Romanæ Ecclesiæ. Amen.

»Gaudium cum pace emendationem vitæ, spatium veræ pœnitentiæ, gratiam et consolationem sancti Spiritus, perseverantiam in bonis operibus, tribuat nobis omnipotens et misericors Dominus. Amen.»

La Rúbrica del misal, hablando del Memento de los vivos, dice que para no fatigar á los asistentes (*ne circumstantibus sit morosus*) si se propone el sacerdote rogar por muchos vivos ó muertos se puede hacer mencion de ellos antes de la misa y referirse luego al tiempo del Memento á todos aquellos de quienes antes se hizo mencion sin necesidad de nombrarlos.

Hecha su preparacion debe el Sacerdote registrar en el misal la misa que va á decir. Esta por regla general debe ser ó bien la del oficio del celebrante ó bien la del oficio de la iglesia en que va á celebrar segun la distincion siguiente: si los dos oficios, aunque diferentes, exigen un mismo color, el sacerdote debe decir la misa de su propio oficio; lo mismo aun cuando celebre en un oratorio privado (S. R. C. 1831); puede tambien conformarse con su propio oficio aun cuando el de la iglesia en que celebra sea de diferente color, si este no es mas que semidoble y no escluye las misas votivas (*P. Baldeschi, maestro de sagradas ceremonias en la iglesia de S. Pedro de Roma.*) La misa conventual debe ser siempre conforme al oficio de la iglesia en que se celebra. No debe decirse misa votiva sin haber un motivo razonable: habiéndole puede decirse cualquiera de las contenidas en el misal, siempre que no sea un domingo ó una fiesta doble, ó un dia semidoble que escluya cualquier fiesta doble como son las octavas de Navidad, de la Epifania, de las pascuas de Resurreccion y Pentecostés y del SS. Corpus Cristi, el Miércoles de Ceniza, toda la Semana Santa, y las Vigilias de Navidad, de la Epifania y de Pentecostés.

Registrado el misal debe el sacerdote preparar ó hacer preparar los ornamentos, si es que no lo están ya: luego se lava las manos, diciendo en voz baja: *Da, Domine, virtutem manibus meis ad abstergendam omnem maculam, ut sine pollutione mentis et corporis valeam tibi servire.*

Acto continuo debe preparar el cáliz, sino lo está ya, poniendo primero el purificador, despues la eucharilla y patena, sobre ésta una hostia entera, alrededor de la cual pasará suavemente las yemas de los dedos pulgar é índice, para hacer caer las particulas que hubiere sueltas; la patena se cubre con la palia, que no debe ser de seda, segun decreto de 1701 citado por M. L' Abbé Migne. Despues se

cubre el cáliz con un velo que debe ser de seda y del color del ornamento; encima se pone la bolsa y dentro de ella los corporales doblados. Las Rúbricas y la sagrada congregacion de ritos (1816) quieren que el mismo sacerdote prepare el cáliz: algunos entienden esta Rúbrica no como preceptiva sino como directiva y susceptible de escepcion en algunos casos.

Todo así dispuesto se acerca el sacerdote al lugar en donde están los sagrados ornamentos, que no deberán estar rotos sino enteros, limpios y benditos por el Obispo ó sacerdote facultado para ello. Algunos rituales previenen que el sacerdote antes de comenzar á revestirse deberá quitarse el solideo; pero las rúbricas del Misal Romano no lo previenen. El sacerdote debe revestirse en la sacristía, y si hubiese precision de revestirse en el altar lo hará al lado del Evangelio, y de ninguna manera en medio, lo que solo es propio de los Obispos. Encima de un sobrepelliz ó simplemente sobre la sotana se pone el sacerdote el amito, besando primero la cruz que debe haber en medio de él: el modo de vestirle es colocándole primero sobre la cabeza y bajándole luego á la espalda, ajustándole de modo que quede cubierto el alzacuello, y cruzando las cintas por delante del pecho de modo que la del lado derecho pase por encima de la del lado izquierdo y dando la vuelta por la espalda vengan á atarse por delante. Al mismo tiempo dirá en voz baja: *Impone, Domine, capiti meo galeam salutis ad expugnandos diabolicos incursus.* Toma en seguida el alba bajando un poco la cabeza, si la recibe de algun otro; introduce en las mangas primero el brazo derecho y luego el izquierdo, y sujetándola al cuello con los corchetes ó fiador, diciendo al mismo tiempo: *Dealba me, Domine, et munda cor meum; ut in sanguine Agni dealbatus gaudiis perfruar sempiternis.* Recibe despues el cíngulo y se ciñe con él el alba de tal suerte que

cuelgue igual de todos lados, ni tan alta que por debajo de ella se descubra la sotana, ni tan baja que se la pise al andar: el cíngulo podrá ser del color de los ornamentos y mas bien de lino que de seda (S. R. C. 4709 y 4701): al tomarlo dice el sacerdote: *Precinge me, Domine, cingulo puritatis et extingue in lumbis meis humorem (1) libidinis, ut maneat in me virtus continentiaë et castitatis.* Toma despues el manipulo, besa la cruz que hay en él y le coloca en el brazo izquierdo, cerca del codo, diciendo al mismo tiempo: *Merear, Domine, portare manipulum fletus et doloris ut cum exultatione recipiam mercedem laboris.* En seguida toma con ambas manos la estola por uno y otro lado de la cruz, que besará igualmente; despues la coloca sobre el cuello cruzándola por delante del pecho de modo que la parte que cuelga por el hombro derecho pase por encima de la que cuelga por el hombro izquierdo, y la sujeta de uno y otro lado con las estremidades del cíngulo; al colocarla sobre el cuello dirá: *Redde mihi, Domine, stolam immortalitatis quam perdi in prevaricatione primi parentis; et quamvis indignus accedo ad tuum sacrum misterium merear tamen gaudium sempiternum.* Finalmente toma con ambas manos la casulla sin besarla, diciendo al ponérsela: *Domine qui dixisti jugum meum suave est et onus meum leve fac ut istud portare sic valeam quod consequar tuam gratiam. Amen.*

(1) En algunos misales diferentes del Romano se lee *ardorem* en vez de *humorem*, sin duda porque se ha creído más propio *extinguere ardorem* que *extinguere humorem*; pero aun cuando segun la significacion actual del verbo *extinguo* sea esto verdad, no lo es segun su etimologia y significacion antigua; pues como compuesto de la preposicion *ex* y del verbo *tingo* se le adapta mejor *humorem* que *ardorem*.

NOMBRAMIENTOS.

S. M. ha tenido á bien nombrar por reales decretos del 27 de mayo:

Para una canongia de Albarracin, á D. José Moreno, cura párroco y beneficiado de aquella catedral; para un beneficio de la catedral de Bajajoz, á D. Francisco de Garay, capellan de la misma iglesia; para un beneficio de la catedral de Canarias, á D. Alonso Albuerne, vicario de San Vicente de Pó, en la diócesis de Oviedo; para un beneficio de Jerez, á D. José Gomez y Marquez; para el beneficio á que va unido el cargo de maestro de capilla de la catedral de Orense, á D. Pascual Enciso.

ANUNCIOS.

Para poder apreciar cuán provechosa sea para las almas cristianas la devoción á la Santísima Virgen, nada mejor que el saber siquiera una pequenísima parte de los favores que la Reina de los Angeles ha alcanzado en todos tiempos á sus devotos. Con el objeto de instruir al pueblo cristiano acerca de una materia tan interesante, el piadoso presbítero D. Esteban Dolz del Castellar, doctor y catedrático de Teología en la Universidad de Valencia dió á luz, hace ya bastantes años, una apreciable obra titulada *Año Virgíneo*, en la cual recopiló con laudable é improbo trabajo diversos rasgos de proteccion de la gran Reina del cielo obrados en cada uno de los dias del año. Pero esta preciosa obra se habia ya agotado; y un eclesiástico, que aspira á ocupar el último lugar entre los devotos de María Santísima, ha hecho de ella una nueva edicion, enriqueciéndola considerablemente, pues ha añadido el Martirologio de cada dia y muchas vidas de santos á los rasgos de proteccion, ejemplos, exortacion, oracion, ejercicio y elogio que para todos los dias del año contiene aquella nunca bien ponderada obra; y para procurar su mayor circulacion, especialmente entre los señores sacerdotes, ha resuelto espendarla con muy

ventajosas condiciones. Al presente se pondrán de venta los dos primeros tomos en la redaccion de este *Boletin*; y siendo el precio de cada uno de ellos por suscripcion 46 rs., se venderán ambos por dichos 46 rs. á todos los señores sacerdotes que, además de abonar dicha cantidad, se encarguen de celebrar dos misas á intencion del editor cuando bien les venga antes de tres meses; y pasado este tiempo se pondrán de venta en el mismo punto y con iguales condiciones los otros dos tomos, cuya impresion está ya muy adelantada, y que completan la obra, que se publica con la aprobacion de la autoridad eclesiástica.

Los señores Párrocos que quieran hacerse con esta obra en los términos ya dichos deberán avisar en carta franca al Director del *Boletin*, incluyendo en ella otra para su pagador, autorizándole para que reciba y pague los espresados tomos en el primer pago que se verifique, y el Director, contando con el beneplácito del respectivo pagador, le remitirá anticipadamente los tomos y juntamente la carta orden.

Se necesita un sacerdote para decir misa los dias festivos y ayudar al párroco en una parroquia de esta corte. Su dotacion consiste en 2000 rs. cobrados por trimestres, compatible con la pension de esclaustrado si lo fuese; el sacerdote á quien convenga podrá tomar noticias en la redaccion de este *Boletin*, calle de Valverde, n. 24.

Habiendo vacado una de las tenencias de la parroquial de Almaden del Azogue, se hace saber por si quiere solicitarla algun sacerdote idóneo al efecto. Su asignacion consiste en lo que señala el Gobierno por la Administracion diocesana y otros emolumentos. Almaden 21 de Mayo de 1853.—Francisco de Paula Valencia.